

**SALA REGIONAL CIUDA D ALTAMIRANO.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCA/06/2018.
ACTOR: C. *****.**

- - - Ciudad, Altamirano, Guerrero, a diez de agosto de dos mil dieciocho.-

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por el **C. *******, contra actos de autoridad atribuidos al **Auditor General actualmente Auditor Superior del Estado de Guerrero, Subsecretaría de Ingresos, Notificador Ejecutor de la Subsecretaria de Ingresos ambos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y Secretario de Finanzas y Administración del Estado**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el C. Magistrado Instructor **Licenciado Víctor Arellano Aparicio**, quien actúa asistido de la **C. Licenciada Bertha Gama Sánchez**, Secretaria de Acuerdos conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dar lectura de la demanda y demás constancias que obran en autos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete presentado con fecha quince del mismo mes y año, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de Chilpancingo, Guerrero, el **C. *******, en su carácter de Ex Presidente Municipal de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, a demandar los actos de autoridad que hizo consistir en: **“A).- El Mandamiento de Ejecución girado al suscrito *******, mediante oficio número **SDI/DGR/III-EF/0131/2017**, de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, emitido por la Lic. María del Carmen López Olivares, en carácter de Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en el cual se ordena requerir de pago un supuesto crédito fiscal por la cantidad de **\$80,040.00** (Ochenta mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), más gastos de ejecución, requiriendo un total de **\$81,640.80** (Ochenta y un mil setecientos cuarenta pesos 80/100 M.N.), originado por supuestamente no haber dado cumplimiento dentro del término concedido en el acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Auditoría General del Estado, derivado del Procedimiento Administrativo número **AGE-G-049-2015**, por la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral relativo a los meses de julio a diciembre y la cuenta Pública de Enero a Diciembre del ejercicio fiscal 2014; dicho Oficio

notificado el día diecinueve de octubre del año en curso (2017), documental que se adjunta en original como anexo número 1; B).- La Diligencia asentada en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, celebrada el día diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, desahogada por el Notificador Ejecutor de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero C. Eduardo Aguilar Nájera, en cumplimiento al Mandamiento de Ejecución girado al suscrito ***** , mediante Oficio número SDI/DGR/III/EF/131/2017, de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, emitido por la Lic. María del Carmen López Olivares, en carácter de Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con el objeto de hacer efectivo el supuesto crédito fiscal señalado en el mandamiento precisado en inciso que antecede (A); documental que se adjunta en original como anexo número 2; C).- El acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, derivado del Procedimiento administrativo número AGE-OC-049/2015, instruido por la Auditoría General del Estado de Guerrero, con el cual se origina el supuesto el crédito fiscal que se reclama al suscrito ***** , relacionado bajo los incisos A) y B) que anteceden”. Al respecto la parte actora precisó su pretensión, narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez del acto impugnado, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes y solicitó la suspensión del acto impugnado. Así mismo, mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete se declara incompetente por razón de territorio para conocer del presente asunto la Sala Regional de Chilpancingo, y mediante oficio número 0098/2018 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho se remite la demanda a la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero.

2.- Admitida que fue la demanda, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional, bajo el número **TJA/SRCA/06/2018**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Auditor General actualmente Auditor Superior del Estado de Guerrero, Subsecretaría de Ingresos, Notificador Ejecutor de la Subsecretaría de Ingresos ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y Secretario de Finanzas y Administración del Estado.** Concediéndose la suspensión del acto impugnado.

3.- Hecho lo anterior, los **CC. Secretario de Finanzas y Administración del gobierno del Estado, Subsecretaria de Ingresos del Gobierno del Estado, Auditor Superior del Estado de Guerrero y Notificados Ejecutor de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, mediante escritos de fechas siete, dieciséis, quince y doce de marzo de dos mil dieciocho, recibidos mediante correo certificado los tres primeros con fechas veintidós de marzo, cinco y nueve de abril y el último recibido en Oficialía de Partes con fecha doce de marzo del mismo año, produjeron contestación a la demanda, se manifestaron en relación a los hechos, controvirtieron los conceptos de nulidad e invalidez, y ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes a su defensa.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representare; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 25 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa, que planteen los particulares, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras dentro del territorio estatal, ya que las citadas autoridades estatales en funciones son susceptibles de emitir determinados actos administrativos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos y resueltos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero, en función del domicilio del actor, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

SEGUNDO.- En el presente considerando se omite transcribir los conceptos de agravios de las partes, toda vez de que en dicha omisión no se violan los principios de congruencia y exhaustividad en la presente sentencia, ni mucho menos se violan garantías individuales de las partes. A esta determinación resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

TERCERO.- Tomando en consideración que esta Sala Regional advierte causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, las cuales por ser de orden público su estudio es preferente a las cuestiones de fondo y se entra a su análisis de la forma siguiente:

En primer término tenemos que los actores del presente juicio hicieron valer como actos impugnados los consistentes en: **“A).- El Mandamiento de Ejecución girado al suscrito *******, mediante oficio número SDI/DGR/III-EF/0131/2017, de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, emitido por la Lic. María del Carmen López Olivares, en carácter de Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en el cual se ordena requerir de pago un supuesto crédito fiscal por la cantidad de \$80,040.00 (Ochenta mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), más gastos de ejecución, requiriendo un total de \$81,640.80 (Ochenta y un mil setecientos cuarenta pesos 80/100 M.N.), originado por supuestamente no haber dado cumplimiento dentro del término concedido en el acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Auditoría General del Estado, derivado del Procedimiento Administrativo número AGE-G-049-2015, por la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral relativo a los meses de julio a diciembre y la cuenta Pública de Enero a Diciembre del ejercicio fiscal 2014; dicho Oficio notificado el día diecinueve de octubre del año en curso (2017), documental que se adjunta en original como anexo número 1; B).- La Diligencia asentada en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, celebrada el día diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, desahogada por el Notificador Ejecutor de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero C. Eduardo Aguilar Nájera, en cumplimiento al Mandamiento de Ejecución girado al suscrito *****, mediante Oficio número SDI/DGR/III-EF/131/2017, de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, emitido por la Lic. María del Carmen López Olivares, en carácter de Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con el objeto de hacer efectivo el supuesto crédito fiscal señalado en el mandamiento precisado en inciso que antecede (A); documental que se adjunta en original como anexo número 2; C).- El acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, derivado del Procedimiento administrativo número AGE-OC-049/2015, instruido por la Auditoria General del Estado de Guerrero, con el cual se origina el supuesto el crédito fiscal que se reclama al suscrito *****, relacionado bajo los incisos A) y B) que anteceden”. de lo que se puede advertir que si los

actos impugnados derivan del Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-0C-049/2015**, emitido por el Auditor General, actualmente Auditor Superior, de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, y la demanda la presentaron ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, quien por cuestión de territorio la remitió a esta Instancia Regional, esto indica que los actores del presente juicio, no agotaron el principio de definitividad, que consiste en agotar todos los recursos procedentes antes de promover el juicio de nulidad, en virtud de que el artículo 165 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, número 1028, aplicable al caso concreto, establece lo siguiente: **“Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnan por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.”**, de lo que se puede colegir que dicho dispositivo legal contempla el agotamiento de Recurso de Reconsideración como un medio de defensa ordinario contra **los actos** y resoluciones que en el ejercicio de la función de Fiscalización emane **de la Auditoría General, y deriven de un Procedimiento Administrativo Disciplinario**, circunstancia que no aconteció en el caso que nos ocupa, toda vez de que se está impugnando el **acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, y otros que derivan del mismo, emitido por el Auditor General del Estado, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el que se ordena hacer efectivo el apercibimiento consistente en una multa de mil días de salario mínimo, a cada uno derivado del incumplimiento de depositar la sanción económica a la que se hicieron acreedores por resolución definitiva de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-0C-049/2015**, y como ya se dijo, lo que legalmente procedía por ser un imperativo legal, que impugnaran el citado acuerdo a través del recurso de reconsideración, y no impugnar directamente mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa, por derivarse de un **Procedimiento Administrativo Disciplinario**, configurándose en el caso concreto la hipótesis establecida en el artículo 74 fracción IX del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente establece lo siguiente **“ARTICULO 74.- “El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa.”** De igual forma el artículo 165 de la Ley de Fiscalización número 1028 del Estado de Guerrero establece lo siguiente **“Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se**

impugnaran por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoria, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria". Dispositivo legal que dejaron de observar los actores del presente juicio, ya que la excepción que se hace para promover directamente los actos de autoridad ante este órgano de impartición de Justicia consiste en que debe derivarse del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, y al no ser así, lo que legalmente procede es sobreseer el presente juicio de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto lo que legalmente procede es sobreseer el presente juicio de nulidad con fundamento en los artículos 74 fracción IX, 75 fracción II y 129 fracción I, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, es de resolverse y se :

R E S U E L V E:

PRIMERO.-Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio de nulidad, expediente alfanumérico **TJA/SRCA/06/2018**, en términos de lo dispuesto en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en término de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el **C. Licenciado VICTOR ARELLANO APARICIO**, Magistrado de la Sala Regional de Tierra Caliente con residencia en Ciudad Altamirano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la **C. Licenciada BERTHA GAMA SANCHEZ**, Secretaria de Acuerdos que da fe. - - -

**MAGISTRADO DE LA SALA
REGIONAL CIUDAD ALTAMIRANO**

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO

LIC. BERTHA GAMA SANCHEZ